

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fueron turnados, para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

- I. Expediente legislativo número **7493/LXXIII**, turnado en fecha 15 de octubre de 2012, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de Estado de Nuevo León, Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno, Adrián de la Garza Santos, Procurador General de Justicia, y Javier del Real Magallanes, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual someten a la consideración de esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.**

Así mismo, en fecha 11 de diciembre de 2012 se anexo a este expediente un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de esta Legislatura, a través del cual presentan **Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un artículo 197 bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.**

- II. Expediente legislativo número **7772/LXXIII**, turnado en fecha 20 de noviembre de 2012, el cual contiene un escrito signado por el Dip. Juan Enrique Barrios Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del

Partido Acción Nacional a la LXXIII Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de precisar el catálogo de servidores públicos y de elementos de seguridad a los que se les brindarán protección.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las iniciativas antes citadas, y según lo establecido en el artículo 47 incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente dictamen, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

– EXPEDIENTE 7493/LXXIII –

Exponen los promoventes que en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

Indican que el Gobierno del Estado de Nuevo León creó la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, como el organismo responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio superior y superior, con el objeto de incidir en el mejoramiento de la prestación de la función del Sistema Integral de Seguridad Pública, y a efecto de homologar el marco normativo estatal, el presente proyecto de decreto propone eliminar toda referencias a la Academia Estatal de Seguridad Pública, estableciendo en su lugar a la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Manifiestan que a fin de fortalecer las acciones realizadas por el Gobierno del Estado, el presente proyecto de Decreto plantea instaurar a la Comisión de la Carrera Policial, como órgano colegiado y rector del Sistema de Desarrollo Policial. Dicho sistema es de igual forma la piedra angular en la anhelada profesionalización de nuestras policías tanto estatales como municipales.

Apuntan que las Instituciones de Seguridad Pública, y en ellas, las Instituciones Policiales, si bien son conceptos constitucionales, no han sido desarrolladas en cuanto a sus funciones por la legislación del Estado, y en razón a este vacío, el proyecto propuesto contempla establecer como instituciones policiales a la policía y tránsito municipal, la policía estatal y los custodios de los centros penitenciarios.

Agregan que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en el artículo 75 que las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones de prevención, reacción e investigación, y con el objeto de homologar la referida disposición, se plantea establecerlo en la legislación estatal.

Precisan que para la determinación de las referidas tareas de investigación policial, y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de nuestro país, se propone señalar que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y que las instituciones policiales le serán auxiliares y estarán bajo su mando en el desarrollo de dicha actividad.

Señalan que para la investigación para la prevención de los delitos y demás infracciones administrativas, que se pretende sea introducida, corresponderá a las instituciones policiales. Esta función permitirá evolucionar de la actuación de mera reacción a una actuación más precisa, más inteligente, más focalizada, traduciéndose en una policía más sagaz y más efectiva en cuanto a sus resultados.

Mencionan que los principios planteados para la policía estatal se vinculan con los principios de funcionamiento establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son: legalidad, profesionalismo, honradez, objetividad, eficacia y de respeto a los Derechos Humanos. También se vincula a los principios de organización descritos para las instituciones policiales y que son el de ser de carácter civil, disciplinado y profesional.

Acentúan que los principios planteados para la organización estatal son la efectividad, la colaboración, la objetividad y la actuación científica, con los cuales se establece una plataforma que permite el trabajo conjunto y esencialmente colaborativo entre la Policía Federal, la Estatal y las Municipales. Afirman que dicha plataforma colaborativa es punto fundamental de la estrategia ante la inseguridad, pues no sólo se definen las actividades que cada una de las policías desempeñará, evitando los traslapes y la duplicidad de funciones, sino que además permitirá cambiar la dinámica que por mucho tiempo ha imperado en las estructuras policiales; la dinámica de ser organizaciones fuertemente competitivas entre ellas, pero no necesariamente colaborativas.

Aseveran que en cuanto a la actuación de las instituciones policiales estatales y municipales la reforma propuesta permitirá clarificar las funciones complementarias que tendrán dichas instituciones. Las funciones son las siguientes: La vigilancia en barrios y colonias específicas, de edificios e instalaciones públicas, de eventos masivos, de protección y escoltas de servidores y ex servidores públicos así como de espacios privados que por su naturaleza requieran de vigilancia o protección. Expresamente se establece que las funciones complementarias únicamente podrán prestarse una vez satisfechas las necesidades básicas de la seguridad además que estará sujeta en todo caso a la disponibilidad de elementos.

Apuntan que por otra parte el proyecto de mérito pretende adicionar un Capítulo Séptimo al Título Sexto de las referidas instituciones policiales para regular el Uso de la Fuerza.

Finalizan manifestando que se propone derogar los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicados mediante el decreto 385 de fecha 24 de junio de 2009.

Conforme a lo antes expuesto, los promoventes someten a la consideración de esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un artículo 197 bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

- ANEXO DEL EXPEDIENTE 7493/LXXIII -

Mencionan los promoventes que el efectivo desarrollo de las instituciones policiales requiere del componente ciudadano y de las instituciones especializadas en la materia.

Indican que el “Desarrollo Policial” se encuentra definido tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en ambos instrumentos normativos como:

“...conjunto de reglas y procedimientos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

Destacan que en Nuevo León se ha constatado, por los suscritos Diputados, que en este proceso de desarrollo policial se ha sumado la experiencia de las organizaciones no gubernamentales, así como de las instituciones académicas que con su experiencia han fortalecido los proyectos de la carrera policial y de los esquemas de profesionalización y certificación.

Refieren que dicha participación ha fructificado en experiencias de éxito que no deben soslayarse y quedar fuera del diseño e implementación de políticas públicas, directrices y programas que en materia de desarrollo policial emprenda el Gobierno del Estado.

Detallan que en dicho sentido, se hace necesario que este proceso de desarrollo policial se materialice a través del trabajo conjunto entre los responsables de los contenidos técnicos de cada uno de los cuatro componentes del desarrollo policial, a saber, la certificación, la profesionalización, el régimen disciplinario y la carrera policial y las instituciones de la sociedad, en ellas, las organizaciones civiles y las académicas.

Especifican que el desarrollo policial es un objetivo altamente prioritario en donde convergen tanto el interés público y el social, se busca garantizar la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los elementos operativos de las instituciones policiales; busca elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia y mejorar la calidad en la prestación de los servicios de seguridad.

Agregan, que es preciso señalar que el desarrollo policial es una materia en donde concurren diversas instituciones como la Universidad de Ciencias de la Seguridad en materia de profesionalización; el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza en lo que respecta a los procesos de evaluación y certificación; la Comisión de Honor y Justicia en materia de implementación del régimen disciplinario, la Comisión de Carrera Policial por lo que respecta a la supervisión y aplicación de los procesos de la carrera policial en las instituciones policiales.

Conforme a lo antes expuesto, los promoventes someten a la consideración de esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

- EXPEDIENTE 7772/LXXIII -

En su exposición de motivos el promovente expone que en Nuevo León vive una crisis de seguridad evidente. Señala que todos los días somos testigos de secuestros, homicidios, balaceras, robos y otros ilícitos que han tornado a este Estado, otrora reconocida como entidad emprendedora e industrial en un foco de alarma nacional cuyos índices delictivos han hecho necesaria la presencia de fuerzas armadas en las calles para intentar contener la ola de violencia.

Refiere que en esta realidad, con la que cada nuevoleonés vive diariamente, resulta contrastante que un amplio número de servidores públicos, estatales y municipales tengan a su disposición elementos de seguridad pública para el resguardo de su persona, e incluso, de su cónyuge, padres, hijos y nietos, durante el tiempo de su encargo y hasta tres años después de concluido, prorrogable indefinidamente, en caso necesario y que esta protección está prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Menciona que esta medida de protección se otorga a razón de estar expuestos a sufrir algún daño, amenaza o peligro por el desempeño de su cargo, pero hoy por hoy, el ciudadano sufre peligro por el simple hecho de estar en el Estado, entonces los recursos, que son limitados, deben destinarse prioritariamente a la protección de la gran mayoría y no de unos cuantos.

Cita que aunado a la lista de servidores públicos estatales y municipales que tienes derecho a protección, también pueden recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público, familiar en línea ascendente hasta el primer grado y descendente hasta segundo grado.

Por lo anteriormente expuesto, el promovente propone reducir el catálogo de servidores públicos estatales y municipales que tendrán derecho a protección, reduciendo el número de elementos de seguridad asignados a tal función y así limitar los recursos empleados en la protección de los servidores públicos.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso h), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La seguridad pública constituye una función pública y una obligación a cargo del Estado, destinada a salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas, por lo que se requiere que las estrategias, mecanismos y acciones por parte de la autoridad, sean los más adecuados para lograr una respuesta satisfactoria ante las demandas de seguridad de la población.

Mediante Decreto publicado el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y

persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley.

El citado precepto constitucional señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se deberán regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos por la propia Carta Magna.

En este contexto se establecen los principios de actuación de la Policía Estatal frente a los que tienen las policías municipales y las federales, siendo los siguientes:

- a) Efectividad. En este sentido la policía estatal tiene como directriz guardar el justo equilibrio entre la eficacia del buen resultado y eficiencia en el manejo de los recursos aplicados.
- b) Colaboración. Que conlleva ser una organización eje para la coordinación entre la actuación de la policía federal y las municipales. Adicionalmente bajo este principio la policía estatal deberá cubrir aquellos vacíos que puedan presentarse en el servicio de seguridad pública en los municipios, particularmente aquellos de poca población y distantes a los grandes centros urbanos.
- c) Objetividad. Este principio alude a la acción policial focalizada a de manera directa y certera al problemas que se susciten, y

d) Principio de Actuación Científica. Aquí la organización policial incrementa y potencializa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC'S) en su despliegue operativo, generando con ello inteligencia. En la operación este principio se evidencia en el estrecho trabajo que debe tener la corporación policial y el Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando Comunicaciones y Cómputo del Estado, C5.

Asimismo, el referido artículo 21 de la Constitución Federal, prevé que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional; y que el Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública, y que conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en la propia Ley Fundamental.

Derivado de la citada reforma constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009, misma que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta materia.

En congruencia con la referida Ley General, es necesario también reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a efecto de mejorar

las disposiciones referentes a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario.

En este sentido el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 establece entre sus objetivos, la profesionalización de los cuerpos de policía, señalando como estrategia el fortalecimiento de la profesionalización del personal de seguridad, y como línea de acción, la implementación del programa de carrera policial, a efecto de propiciar un desarrollo profesional y pleno de las capacidades del personal.

Además, dicho documento contempla como otro de sus objetivos el de implementar reformas en materia penal y de seguridad pública, a efecto de llevar a cabo reformas a leyes e instrumentos normativos para adecuarlos a los requerimientos del entorno estatal en materia de seguridad y homologarlos con las disposiciones constitucionales.

En esta tesitura, se precisan las funciones que deben desarrollar las Instituciones Policiales en el Estado; a) Reacción, b) Prevención y c) Investigación.

Asimismo, se clarifica el concepto de la Policía Investigadora en dos vertientes: la investigación para la prevención, antes del delito o de la infracción a la ley (a priori); Corresponde a la Policía de la Secretaría de Seguridad; y la investigación para la persecución, después de la comisión del delito (a posteriori) Corresponde a la Policía de la Procuraduría.

Por otra parte, se establecen las funciones complementarias de las policías estatal y municipales, previéndose los supuestos en que podrán hacerse dichas funciones, entre otras, la vigilancia en barrios y colonias específicas; la vigilancia de edificios e instalaciones públicas; escoltas y protección de servidores públicos; la vigilancia de eventos masivos; la vigilancia de espacios privados.

Se precisa que para no desatender la función básica de atender a la comunidad, estas funciones complementarias, se sujetan a la disponibilidad de elementos y a una reglamentación específica.

De notoria relevancia es la introducción de un capítulo sobre el uso de la fuerza de las instituciones policiales, en el cual tiene por objeto regular el empleo de la fuerza y las armas que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado de Nuevo León y sus municipios, en cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana, y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones legales.

A este efecto, los integrantes de la Dictaminadora encontramos altamente atinada la adición de este capítulo, ya que este un tema fundamental que gradúa en base a los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad de todas aquellas acciones o reacciones desplegadas por las policías estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones.

Esta regulación permitirá un uso adecuado de la fuerza pública, conforme a los parámetros que diversas organizaciones internacionales y nacionales han establecido. Dicha regulación no sólo clarificará los protocolos de la intervención policial sino que además dará certeza a la comunidad de un servicio policial apropiado a la situación que se enfrente, encontrándose en consonancia con los lineamientos de la Policía Federal en la materia y a las recomendaciones formuladas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

Otro de los puntos de la reforma, es la creación de la Comisión de la Carrera Policial, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de implementar y supervisar los procesos que integra la carrera policial.

En igual sentido, con el propósito de implantar el servicio policial de carrera, se establece que en cada municipio deberán crearse comisiones de carrera policial.

En cuanto a la derogación de las disposiciones que crean la Academia Estatal de Policía, se señala que ésta fue fundada en mayo de 1968 con el propósito de formar policías a la “altura” y resguardo de la Seguridad en el Estado de Nuevo León; posteriormente en Septiembre de 2008, la Academia pasa de ser una escuela con nivel técnico a una escuela de educación superior, cambia su nombre al de Academia Estatal de Seguridad Pública, contando con una nueva estructura orgánica y atribuciones; finalmente el 15 de Abril de 2011, se crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del

Estado de Nuevo León para formar, profesionalizar y especializar a los elementos de Fuerza Civil.

En ese contexto, se coincide con los promoventes en que debe sustituirse toda referencia que se haga en la Ley a la “Academia Estatal de Policía” por la “Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León”.

Finalmente, en cuanto a la abrogación de los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicados mediante el decreto 385 de fecha 24 de junio de 2009, es importante mencionar que en enero de 2009 fue publicada la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual replanteó las bases de la operación de dicho sistema, entre ellas, la instalación de los centros nacional y estatal de control de confianza, la aplicación de las evaluaciones correspondientes, y en caso de aprobación, la expedición de un certificado a todos los integrantes de las instituciones policiales en un plazo de cuatro años. El proceso de carrera policial imbricado con los procesos anteriores también se reconstruyó a partir de estas nuevas condiciones.

Del documento presentado por los promoventes, consideramos necesario realizar las siguientes precisiones:

- A fin de evitar posible duplicidad de funciones entre la Policía estatal y Fuerza Civil, se incluyeron dos Artículos Transitorios para establecer la facultad del Ejecutivo del Estado de transferir bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, administrativos y financieros de la Agencia

Estatal de Policía a otras instituciones policiales estatales; para el caso del personal, podrá transferirse siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos para esas instituciones. Pero en todo caso, deberán cumplir sin excepción con todos los procesos establecidos en materia de profesionalización, certificación, régimen disciplinario y carrera policial establecidos en esta Ley para dichas instituciones. El personal que pase a laborar a otras instituciones policiales estatales, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

El personal de la Agencia Estatal de Policía que no sea transferido a otras instituciones policiales estatales, conservará sus derechos laborales. Tratándose del personal operativo podrán ser reorientados a las funciones de protección institucional, escoltas y de atención a mandamientos de carácter jurisdiccional, policial procesal o aquellas asignaciones operativas que determine el Secretario de Seguridad Pública.

- Artículo 126, se precisó que solo los elementos estatales que ejerzan técnicas especiales de investigación quedan exceptuados de portar elementos de identidad (emblemas, uniformes y demás insignias), en todos los casos las asignaciones deberán ser autorizadas por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

- Artículo 123, se estableció que la función de la investigación para disuasión y prevención de los delitos y demás infracciones administrativas corresponde además de la Policía Estatal a las municipales.
- Artículo 128, se modificaron las fracciones IV y VI, precisando el alcance de la investigación y persecución de los delitos que podrá efectuar las Instituciones Policiales Estatales bajo la supervisión y mando del Ministerio Público.
- Artículo 215, se modificó la integración de la Comisión de Carrera Policial, estableciendo que estará integrada por un presidente y cuatro vocales.
- Artículo 126, se adicionó un último párrafo para establecer que los policías podrán, como último medio de aplicación de la fuerza, utilizar distintas armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Artículo 168, se modificó la redacción para disponer que las instituciones policiales deberán establecer los protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza.
- Artículo 168, se modificó la redacción podrá disponer que ningún policía ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito.

- Artículo 170, se modificó la redacción para establecer que los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán capacitación y adiestramiento de manera permanente con especial atención a la ética policial y respeto a los derechos humanos.

En lo referente al anexo del expediente 7493/LXXIII, turnado en fecha 11 de diciembre de 2012, es de señalarse que constituye un valioso aporte que permitirá la coordinación entre los responsables de las distintas ramas que integran el desarrollo policial, así como contar con la participación y opinión de la sociedad civil, consolidando la unión entre instituciones públicas y la sociedad, a través de la opinión y trabajo conjunto en esta materia.

En lo relativo a la iniciativa del expediente 7772/LXXIII, los integrantes de la Dictaminadora consideramos loable el objetivo de la propuesta de mérito, ya que con ella se contribuirá a sanear las finanzas públicas estatales y municipales al acotar y precisar el catálogos de servidores públicos a los cuales se les podrá brindar protección durante su encargo y los plazos máximos que tendrán derecho a dicho beneficio una vez concluido su encargo, empero, con las facultades que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, tenemos a bien realizar algunas adecuaciones que permitirán una mejor aplicación de la reforma que se realiza, destacando entre ellos, el que los casos de servidores públicos en los cuales el Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán autorizar la protección, los plazos de protección durante y posterior a la culminación del encargo fueron ajustados, y los familiares que tendrán derecho a recibirla.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN por modificación los artículos 3 fracciones XVII y XVIII, 7 fracción IV, 23 segundo párrafo, 38 fracción VIII, 54, 55, 56, 57, 67, 107 fracción V, la denominación del Título Sexto “Del Sistema para la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Policiales” ahora se denominará “De la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Policiales”; 120, 121, 122 primer párrafo y fracción VI, 123, 126; la denominación del Capítulo Segundo “De la Agencia Estatal de Policía” ahora se denominará “De las Instituciones Policiales del Estado” del Título Sexto, 127, 128, 129, la denominación del Capítulo Tercero “De la Policía de los Municipios” ahora se denominará “De las Instituciones Policiales de los Municipios” del Título Sexto, 130, 131, 133, la denominación del Capítulo Cuarto “De la Policía Complementaria” ahora se denominará “De las Funciones Complementarias” del Título Sexto, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148 fracción VII, 155 fracción XVII, 157 primer párrafo y fracción IX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 198 Bis 4, la denominación del Capítulo Noveno “De la Profesionalización y de la Academia Estatal de Seguridad Pública” ahora se denominará “De la Profesionalización” del Título Noveno, 198 Bis 34, la denominación de la Sección Sexta “Del Perfil de Ingreso a la Formación Inicial” ahora se denominará Capítulo Décimo “De la Comisión de Carrera Policial” del Título Noveno, 215, 216, 217 y 226; por ADICIÓN, los artículos, 3 fracción XIX, 26 cuarto párrafo, un Capítulo VII denominado “Del Uso de la Fuerza Policial” al Título Sexto, conformado por los artículos 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171, y 197 Bis, suprimiendo las secciones Quinta “De las Condecoraciones, Estímulos Económicos y Recompensas”, Sexta “De la Permanencia y del Servicio Policial de Carrera”, y Séptima “De la

Terminación del Nombramiento” del Capítulo Sexto del Título Sexto; y se DEROGAN los artículos 3 fracciones I y V, 198 Bis 33, la Sección Segunda denominada “De la Academia” del Capítulo Noveno del Título Noveno conformada por los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204, la Sección Segunda del Capítulo Noveno del Título Noveno denominada “De la Organización de la Academia” conformada por los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, la Sección Tercera denominada “De la Comisión de Orden y Disciplina de la Academia” del Capítulo Noveno del Título Noveno conformada por el artículo 211, la Sección Cuarta denominada “De la Investigación Sobre Política Criminológica” del Capítulo Noveno del Título Noveno conformada por los artículos 212, 213, y la denominación Sección Quinta denominada “De la Tecnología Educativa” del Capítulo Noveno del Título Noveno conformada por el artículo 214; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

I. **Derogada.**

II. a IV. (...)

V. **Derogada.**

VI. a XVI. (...)

XVII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XVIII. Sistema Integral: el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; y

XIX. Universidad: La Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

Artículo 7.- (...)

I. a III. (...)

IV. **La Universidad;** y

V. (...)

Artículo 23.- (...)

El Instituto contará con un órgano interno que tendrá como propósito evaluar el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, de los Municipios y de la **Universidad**.

Artículo 38.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. Coadyuvar con el Consejo **Académico de la Universidad** con el propósito de examinar, dar opinión y precisar lineamientos generales sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, así como sobre su organización y funcionamiento;

IX. a XXIII. (...)

Artículo 54.- Las autoridades competentes del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección que en su caso resulte necesaria a los siguientes servidores públicos estatales:

- I. Gobernador del Estado;**
- II. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;**
- III. Secretario General de Gobierno;**
- IV. Procurador General de Justicia, Sub Procurador del Ministerio Público, Director General de Averiguaciones Previas, Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones;**
- V. Los Titulares de las Instituciones Policiales Estatales;**
- VI. Todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que, en razón de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones, siempre que sea autorizado por el Titular del Ejecutivo del Estado, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso.**

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se entiende por elementos necesarios a la designación que se haga, en el número que sea indispensable, de elementos policiales del Estado y de los Municipios, para brindar la seguridad y protección del servidor público y a la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten dicha medida, lo anterior en los términos del presupuesto respectivo, bajo los principios de optimización de recursos, humanos, materiales y financieros y de conformidad con el

Reglamento que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 55.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere esta Ley, para la asignación de la protección necesaria para los Magistrados y Jueces que conozcan asuntos en materia penal, incluidos los de narcomenudeo, brindándoles los elementos necesarios cuando se presenten circunstancias de riesgo por motivos de su función que amenacen su tranquilidad, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de asuntos que por su naturaleza y particularidades específicas son o puedan ser víctimas de represión o de amenazas que afecten el correcto desempeño de sus atribuciones y la libertad para la toma de decisiones.

La solicitud de protección deberá ser por escrito para que las autoridades competentes del Estado dicten inmediatamente las medidas para garantizar la seguridad y protección de dichos servidores públicos.

La protección se otorgará durante el tiempo en el cual persistan las circunstancias de riesgo o durante el tiempo en que conozcan de los casos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sin exceder en todos los casos de dos años.

Artículo 56.- Las autoridades de Seguridad Pública de los Municipios dictarán las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección de:

- I. Los Presidentes Municipales;**
- II. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales y aquellos funcionarios que ejerzan funciones operativas;**

- III. Todo aquel servidor público municipal que en razón de su empleo, cargo o comisión, esté expuesto a sufrir algún daño, amenaza o peligro, siempre que sea autorizado por el Ayuntamiento respectivo, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso.**

Lo anterior con cargo al erario municipal, para lo cual deberán efectuarse las previsiones correspondientes en el presupuesto anual del municipio respectivo, bajo los principios de optimización de recursos, humanos, materiales y financieros y de conformidad las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 57.- De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y los familiares en línea recta descendente hasta el primer grado, durante el mismo período de tiempo en que la reciba el servidor público.

A la conclusión del encargo, se podrán continuar aplicando las medidas de seguridad y protección contenidas en este capítulo, siempre que subsista el riesgo de daño, amenaza o peligro, previa autorización del Titular del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según corresponda, conforme a los siguientes principios:

- I. Los plazos de protección serán:**
- a) De hasta seis años posteriores a la conclusión del encargo, para el Gobernador del Estado.**

- b) De hasta tres años posteriores a la conclusión del encargo, para el Procurador General de Justicia y el Secretario General de Gobierno.
 - c) Por un periodo igual al tiempo en que desempeño su encargo o hasta tres años posteriores a la conclusión, lo que resulte menor, para Presidentes Municipales.
 - d) Por un periodo igual al tiempo en que desempeño su encargo o hasta dos años posteriores a la conclusión, lo que resulte menor, para Magistrados, Jueces del Poder Judicial y cualquier otro supuesto.
- II. Ningún servidor público podrá tener protección por dos cargos diversos, por lo tanto, cesará la protección derivada del ejercicio de un cargo, si se es nombrado en uno nuevo que sea sujeto de protección conforme a este capítulo.
- III. Se otorgará siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en el Estado o Municipio correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o exservidor público. La infracción a lo dispuesto en este párrafo será motivo del retiro de la protección.

Artículo 67.- Para los efectos de la fracción II del Artículo 65 la Secretaría verificará que la **Universidad** cuente con los registros actualizados del personal de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, mediante la integración de expedientes individualizados.

Artículo 107.- (...)

I. a IV. (...)

V. Proponer los perfiles y requisitos que deban observarse en la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios Generales, Comisarios, Jefe y mandos operativos de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, incluyendo **al Rector de la Universidad** y los Alcaldes **de los Centros Penitenciarios**;

VI. a XXIX. (...)

TÍTULO SEXTO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

Artículo 120.- El presente Título tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las **corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales**.

Se registrarán, además, por este título, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores.

La organización y funcionamiento de los Agentes de Policía Ministerial se registrarán de acuerdo a sus propias normas.

Artículo 121.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Artículo 122.- Son autoridades de las Instituciones Policiales reguladas por este Título:

I. a V. (...)

VI. **Los Titulares de las Instituciones Policiales del Estado;**

VII. a VIII. (...)

(...)

Artículo 123.- En congruencia con los ámbitos de intervención y de la consecución de los fines que en materia de seguridad pública establece esta Ley, las Instituciones Policiales reguladas en este Título tendrán cuando menos las siguientes funciones:

I. **Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;**

- II. **Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección y vigilancia en su ámbito territorial; y**
- III. **Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.**

La función de investigación sobre la comisión de los delitos corresponde al Ministerio Público y las demás corporaciones de policía le auxiliarán y estarán bajo su mando.

La función de la investigación para disuasión y prevención de los delitos y demás infracciones administrativas corresponde a la Policía Estatal y municipales.

Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán **desempeñar sus actividades** en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el **uniforme respectivo, las insignias y la identificación que corresponda. Los vehículos deberán estar plenamente** identificados con los emblemas oficiales y **los números de identificación de unidad.**

En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.

Sólo los elementos de las Instituciones Policiales Estatales que ejerzan técnicas especiales de investigación quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO

Artículo 127.- A las Instituciones Policiales del Estado les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

El mando supremo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Gobernador del Estado.

El mando superior de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

El mando directo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Titular de la Institución Policial de que se trate.

Las instituciones policiales del Estado se caracterizarán en su organización y funcionamiento por los siguientes principios:

- I. Principio de Efectividad: Consiste en que la Institución será efectiva al garantizar el justo equilibrio entre el eficaz cumplimiento de los fines últimos de la seguridad pública y la eficiencia en el manejo de los recursos que se apliquen a la consecución de los mismos. Se integra de los siguientes elementos:**
- a) Eficaz, en cuanto a que buscará ante todo el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en ellos, la salvaguarda, la integridad y derechos de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos.**
 - b) Consecuente con el principio constitucional, será eficiente, pues buscará que los fines de la seguridad sean alcanzados mediante el uso racional, proporcionado y certero de los recursos aplicados.**
- II. Principio de Colaboración: Consiste en que contribuirá de manera permanente para la coordinación y cooperación en su caso, con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública que actúen en el Estado. Promoverá además la colaboración y la participación comunitaria en materia de seguridad pública. Este principio se despliega de la siguiente manera:**
- a) Es eje de coordinación entre las autoridades federales y las municipales. Como tramo intermedio entre estas autoridades, establecerá un mando central, vinculando y coordinando el despliegue de estrategias, información y mando en el ámbito territorial del Estado.**
 - b) Favorecerá en la formación de sus elementos policiales, el desarrollo de capacidades y actitudes colaborativas, de trabajo en equipo y de resolución conjunta de conflictos. Para su actuación policial los integrantes de**

las corporaciones estatales desarrollaran protocolos de intervención conjunta.

- c) Accionará bajo el principio de suficiencia, es decir, dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para lograr presencia y despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado. En este sentido, su Estado de Fuerza y Capacidad de Fuego se establecerá conforme a los parámetros internacionales.**

III. Principio de objetividad: Consiste en que la Policía Estatal ejerce sus funciones en forma imparcial, con apego a la verdad y fiel cumplimiento de su responsabilidad. Dicho principio promoverá la actuación particular de cada uno de los integrantes de la institución policial así como de la corporación en su conjunto. Se integra por los siguientes elementos:

- a) Imparcial, en el cumplimiento de los derechos de igualdad y libertad de los ciudadanos, así como de los órdenes social, jurídico y disciplinario. Protegerá a los grupos más vulnerables y se opondrá en lo general a cualquier tipo de discriminación o de atención policial con carácter selectivo.**
- b) De actuación veraz, por ofrecer respuestas pertinentes, factibles y proporcionales a los diversos servicios en la atención de la seguridad pública. Apoyará sus intervenciones con información cierta que le proporcionen los grupos de inteligencia policial.**
- c) Responsable al establecer misiones y objetivos estrictamente determinados, subordinados a la planeación y a la estrategia.**

IV. Principio de Actuación Científica: Consiste en que las Instituciones Policiales del Estado están vinculadas al manejo de las tecnologías de la información y comunicación, como instrumentos para la obtención información veraz y generación de inteligencia, a fin prevenir conductas delictivas y llevar a cabo acciones de reacción precisas y responsables ante la comisión de delitos. Se integra por los siguientes elementos:

- a) **Modernidad:** que consiste en que la policía está actualizada en la utilización y manejo de los sistemas más avanzados de información y comunicación, así como en los procesos en la prevención y el combate de delitos y faltas administrativas;
- b) **Investigación:** que consiste en que la policía desarrolla funciones de investigación tendientes a la ampliación del conocimiento y entendimiento de los delitos y faltas administrativas;
- c) **Inteligencia:** consistente en que la policía, como resultado de la investigación, genera y maneja la información, con la finalidad de conocer y entender las causas que originan la comisión de delitos y faltas administrativas, permitiendo llevar a cabo acciones de prevención y, en su caso, el combate de forma precisa, de dichas conductas;
- d) **Tecnológica:** que consiste en que la policía, para el desempeño de sus funciones se vincula de manera estrecha con el Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, mismo que desempeña la utilización e implementación de las tecnologías de la información y comunicación, abasteciendo a las Instituciones

Policiales de la información y medios tecnológicos requeridos para el desarrollo de sus funciones, facilitando la mejora continua en la prestación de los servicios.

Artículo 128.- Las Instituciones Policiales del Estado, ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:

- I. Implementar acciones de prevención de delitos y faltas administrativas, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución y los derechos humanos;**
- II. Proteger en todo momento la integridad, propiedades, garantías individuales, derechos y libertades de las personas, así como respetar los derechos humanos;**
- III. Auxiliar a las autoridades, órganos y organismos de la administración pública, cuando así lo soliciten, para el cumplimiento de sus atribuciones;**
- IV. Auxiliar al Ministerio Público en sus tareas de conformidad con la legislación aplicable;**
- V. Realizar las detenciones necesarias, en casos de flagrancia, observando lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- VI. Realizar la investigación para la prevención y disuasión de infracciones a la ley;**
- VII. Brindar apoyo y auxilio a la ciudadanía en labores de protección civil cuando así se requiera, así como brindar orientación a víctimas de delito;**

- VIII. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo Ciudadano;**
- IX. Promover, con el ejemplo, una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito, y**
- X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 129.- La investigación para la prevención de los delitos es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos, con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Las labores de investigación para la prevención, invariablemente, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 130.- Las Instituciones Policiales de los Municipios adoptarán, en su ámbito territorial, un esquema de organización y funcionamiento para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; previniendo los delitos y las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable. Para ello, desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

Artículo 131.- La Policía de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;**
- II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;**
- III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;**
- IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;**
- V. Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, lotes baldíos, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquellas que sean de la misma naturaleza.**

Quando derivado de la vigilancia de calles y vías públicas, o por alguna denuncia ciudadana, la policía de los municipios tome conocimiento de la existencia de lotes baldíos, que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas, deberá dar inmediato aviso a la autoridad municipal competente, a efecto de proceder a la limpieza del lote baldío respectivo, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;

- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el**

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII. Auxiliar al Ministerio Público en sus tareas de conformidad con la legislación aplicable;**
- VIII. Realizar la investigación para la prevención y disuasión de infracciones a la ley;**
- IX. Llevar el registro y control estadístico de los delitos, las infracciones administrativas contenidas en los reglamentos de policía y buen gobierno;**
- X. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los municipios;**
- XI. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública, que corresponda al ejercicio de sus atribuciones;**
- XII. Coordinar acciones con las Instituciones Policiales Estatales para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;**
- XIII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;**

- XIV. Colaborar con el organismo de participación ciudadana en materia de Seguridad Pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé esta Ley;**
- XV. Coordinar acciones con los Comités de Participación Comunitaria de los Municipios;**
- XVI. Solicitar a las autoridades de seguridad pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;**
- XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar, y**
- XVIII. Las demás que señale esta Ley.**

Artículo 133.- La **Universidad** deberá incorporar en los programas de formación, capacitación, actualización, **promoción**, desarrollo, **especialización** y **alto mando**, para los integrantes de las Instituciones Policiales, los principios de organización y funcionamiento previstos en el Artículo 132 de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 138.- Son atribuciones básicas de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales las descritas en los artículos 128 y 131 de esta ley, respectivamente.

Artículo 139.- Las Instituciones Policiales Estatales y Municipales podrán prestar, sin menoscabo de sus atribuciones básicas descritas en el artículo anterior, las funciones complementarias que se describen en este capítulo.

La prestación de las funciones complementarias deberá seguir en todo caso las bases y condiciones que se establecen para cada una de ellas.

Artículo 140.- La vigilancia específica en barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades o sectores urbanos delimitados, se otorgará previa formación de un comité ciudadano integrado por residentes del sector y cumpliendo los requisitos que al efecto se establezcan.

Artículo 141.- La vigilancia en sitios y edificios públicos que por su naturaleza requieran de resguardo y protección, se concederá previo análisis de riesgo de las instalaciones a resguardar y con absoluto respeto a los ámbitos de competencia de cada Institución Policial.

Artículo 142.- La vigilancia de espectáculos públicos o de eventos cuya concurrencia masiva de personas requieran de protección, resguardo y aseguramiento, se otorgará en proporción a la naturaleza de las instalaciones y riesgos potenciales.

Si en el desempeño de esta función concurren instituciones policiales municipales o estatales, el mando y dirección de las acciones implementadas corresponderá a la Policía Estatal.

Artículo 143.- La protección y escolta de servidores públicos, ex servidores públicos y demás personas que gocen de este beneficio, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se observará lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 144.- La vigilancia de lugares privados, que por la importancia o interés que representan debido a la actividad que desempeñan requieran de protección, se otorgará en proporción a la naturaleza de las instalaciones y riesgos potenciales.

Artículo 145.- La prestación de los servicios complementarios establecidos en los artículos 140, 142 y 144 de esta Ley, podrán ser solicitados conforme a las siguientes bases:

- I. Posibilidad cualitativa y cuantitativa de comisionar elementos para el desempeño de estas funciones;
- II. Presentación por escrito de la solicitud respectiva, ante la autoridad correspondiente;
- III. Suscripción del convenio respectivo para la prestación del servicio, en donde se establecerán las obligaciones y los alcances del servicio, así como la temporalidad de la prestación de estos;

Para el caso de la vigilancia de sectores urbanos delimitados, deberá conformarse un comité ciudadano, y

- IV. Realizar el pago de derechos correspondientes, ante la Tesorería General del Estado o la Tesorería Municipal que corresponda.

Artículo 148.- (...)

I. a VI. (...)

VII. Justificar, mediante constancia expedida por la **Universidad**, que sus integrantes cuentan con la formación y preparación académica, operativa, táctica y física para ejercer sus funciones adecuadamente;

VIII. a X. (...)

(...)

(...)

Artículo 155.- (...)

I. a XVI. (...)

XVII. Asistir a los cursos de capacitación **y formación continua** y especializada que imparta la **Universidad**;

XVIII. a XL.(...)

Artículo 157.- Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

I. a VIII. (...)

- IX. Participar, **a invitación de la Universidad** como instructores técnicos, **así como** en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;

- X. a XIV. (...)

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL

Artículo 160.- Se entiende por uso de la fuerza policial la aplicación de métodos, técnicas y tácticas, con base en los distintos niveles de fuerza y en ejercicio de las funciones policiales, las acciones tendientes a:

- I. Hacer cumplir la Ley;**

- II. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;**

- III. Salvaguardar el orden y la paz públicos;**

- IV. Salvaguardar la vida o la integridad física del policía, de la víctima, del presunto infractor o delincuente, así como de cualquier otra persona;**

- V. Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;**

- VI. Controlar a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o en caso de flagrancia;**

- VII. Cumplir con un deber o con una orden emitida por autoridad competente;**
- VIII. Prevenir la comisión de conductas ilícitas, y**
- IX. Actuar en legítima defensa.**

Artículo 161.- Corresponde al Ejecutivo ordenar el uso de la fuerza pública municipal, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 162.- El uso de la fuerza por los Policías debe ser de forma gradual, siguiendo los siguientes niveles:

- I. Presencia Policial: Es la acción de hacerse presente en el lugar y ante la o las personas que pretendan realizar o hayan realizado actos contrarios a la ley, mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;**
- II. Persuasión o disuasión verbal: Es la utilización de palabras o gesticulaciones, que son catalogadas como órdenes, y que con razones permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones;**
- III. Advertencia del empleo legítimo de la fuerza o de las armas no letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o alguna arma no letal;**

IV. Control físico: Es la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía.

Para el empleo del control físico se deberá tomar en cuenta el tipo de resistencia ofrecido por la persona que podrá ser pasiva, activa o violenta;

V. Utilización de armas incapacitantes no letales: Es el empleo de las mismas con el fin de controlar a la persona que realiza resistencia violenta, disminuyendo el daño que en la acción se le pueda ocasionar;

VI. Advertencia del empleo de armas de fuego o letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, indicando que utilizará las armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla sus órdenes, y

VII. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: Es el empleo de las armas de fuego a efecto de controlar la resistencia violenta agravada de una persona, en los casos que autoriza esta Ley.

Los anteriores niveles en el empleo de de la fuerza y las armas, deben observarse siempre, salvo que de acuerdo a las circunstancias, de seguir el orden de ellos se ponga en peligro grave la integridad física o la vida del policía, de la persona que se pretende controlar o de alguna otra tercera persona.

Artículo 163.- El policía, al emplear la fuerza o las armas, valorará las siguientes circunstancias:

- I. **El objetivo que persigue, las particularidades del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de él mismo;**
- II. **El uso, en la medida de lo posible, de medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o las armas;**
- III. **La posibilidad de utilizar la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios resulten ineficaces, o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;**
- IV. **Que sea estrictamente necesario para el desempeño de las tareas de seguridad pública, y**
- V. **Que realice un empleo diferenciado de la fuerza y las armas.**

Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

- I. **Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;**
- II. **Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:**

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las

circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

- b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;**
 - c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y**
 - d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.**
- III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;**
- IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública, y**
- V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.**

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una

situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 165.- Las instituciones policiales deberán establecer los protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza.

En consecuencia, todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza en el desempeño de sus funciones con base en dichos protocolos y directrices

Artículo 166.- Los policías no deberán, por ningún motivo, abusar del uso de la fuerza física en función de sus capacidades técnicas e intensidad de las operaciones, una vez llevada a cabo la neutralización física de los sujetos a controlar, ni los someterán a tratos crueles, inhumanos, degradantes o torturas.

Artículo 167.- Siempre que el policía utilice la fuerza y las armas en cumplimiento de sus funciones, deberá presentar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato.

Los superiores jerárquicos adquieren responsabilidad cuando tienen conocimiento de que el policía bajo su mando ha empleado ilícitamente la fuerza o las armas, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

En caso de que los integrantes de las Instituciones Policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso de la fuerza, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos de las Instituciones Policiales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

Los policías podrán, como último medio de aplicación de la fuerza, utilizar distintas armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 168.- Ningún Policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Los motivos por los cuales se da la intervención de las instituciones policiales, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los hechos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 169.- A los integrantes de las Instituciones Policiales, previa aprobación de los exámenes de evaluación y control de confianza, se les proveerá del equipo autoprotector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales acorde a las funciones que desempeñen,

Artículo 170.- Para el uso de las armas y el equipo referido en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán capacitación y adiestramiento de manera permanente

con especial atención a la ética policial y respeto a los derechos humanos.

En materia de capacitación además conocerán los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

Artículo 171.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de las Instituciones Policiales encargadas de hacer cumplir la ley reducirán al mínimo las lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana, para ello:

- I. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas; y**
- II. Notificarán lo sucedido, tan pronto como sea posible, a los familiares de las personas heridas.**

Artículo 197 Bis.- A efecto de instrumentar y evaluar las reglas y procesos en materia de desarrollo policial, descritas en el artículo anterior, se crea con carácter funcional, consultivo, de opinión y honorífico, el Consejo Consultivo de Desarrollo Policial, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública del Estado;**
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Comisión de Honor y de Justicia;**

III. Cuatro vocales, que serán:

- a) El Titular de la Comisión de Carrera Policial;
- b) El Rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad;
- c) El Titular del Centro de Información para la Seguridad de Estado, Evaluación y Control de Confianza, y
- d) El Director del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

IV. Un grupo multidisciplinario no menor de cinco y no mayor de diez Consejeros, designados por invitación del Titular del Ejecutivo Estatal y que en su conjunto representen a organismos no gubernamentales e instituciones de educación superior cuya objeto social o fines estén relacionados con la seguridad pública, mismos que deberán ser renovados cada seis años.

La participación de estos organismos e instituciones será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

El Reglamento respectivo definirá la formalidad y periodicidad de las sesiones del Consejo Consultivo de Desarrollo Policial, los mecanismos para la toma y validez de sus resoluciones, así como las facultades de sus integrantes en el funcionamiento y operación del mismo.

Artículo 198 Bis 4.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la

Universidad, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 198 Bis 33.- Derogado.

Artículo 198 Bis 34.- Los Municipios podrán desarrollar programas de actualización, capacitación, profesionalización y desarrollo para sus policías, cumpliendo previamente los requisitos de acreditación y validación por parte de la **Universidad**, quien deberá cerciorarse que los mismos cumplan con las consideraciones previstas en esta Ley y de los planes y programas previamente autorizados; además, verificar que los instructores cuenten con aptitud académica, honradez y experiencia profesional.

Así mismo, las autoridades municipales podrán participar conjuntamente con la **Universidad**, en los proceso de reclutamiento y selección de quienes aspiren a ingresar a su policía, con apego a los lineamientos que ésta le imponga, en los términos que prevé este ordenamiento y la reglamentación respectiva; sin embargo, para la selección de candidato será exclusivamente la **Universidad** quien determine la admisión del solicitante siempre y cuando cumpla con los requerimientos correspondientes.

Artículo 199.- Derogado.

Artículo 200.- Derogado.

Artículo 201.- Derogado.

Artículo 202.- Derogado.

Artículo 203.- Derogado.

Artículo 204.- Derogado.

Artículo 205.- Derogado.

Artículo 206.- Derogado.

Artículo 207.- Derogado.

Artículo 208.- Derogado.

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 210.- Derogado.

Artículo 211.- Derogado.

Artículo 212.- Derogado.

Artículo 213.- Derogado.

Artículo 214.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL

Artículo 215.- Se crea la Comisión de Carrera Policial, como un órgano autónomo de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de implementar y supervisar los procesos que integra la carrera policial.

La Comisión de Carrera Policial se integrará por un presidente y cuatro vocales nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 216.- Con el propósito de implantar el servicio policial de carrera, en cada municipio, en los términos de su reglamentación respectiva deberán crearse comisiones de carrera policial. La Comisión de Carrera Policial del Estado podrá brindar apoyo a las comisiones que se establezcan en los municipios.

Artículo 217.- Las comisiones de carrera policial que se establezcan tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar la correcta implementación de los procesos de la Carrera Policial, definidos en la presente ley y en el reglamento respectivo;**
- II. Evaluar y proponer lineamientos, determinaciones y directrices respecto de la operación de cada uno de los procesos que integran la Carrera Policial;**
- III. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la operación de los procesos de la Carrera Policial;**
- IV. Coordinarse con la Universidad, a fin de participar en la elaboración de los planes de estudio, así como mantener un**

registro de los estudios realizados por los Integrantes, así como de los resultados;

- V. Coordinarse con el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, a fin de tener conocimiento sobre los resultados emitidos para cada uno de los Integrantes;**
- VI. Decidir sobre los ascensos de los Integrantes, así como del otorgamiento de estímulos, recompensas y condecoraciones;**
- VII. Conocer y llevar a cabo el registro de los resultados de procesos de implementación del régimen disciplinario;**
- VIII. Resolver toda controversia que se suscite con motivo de la Carrera Policial, y**
- IX. Las demás que se determinen en el reglamento respectivo.**

Artículo 226.- Para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se crea la Comisión de Honor y Justicia, a cargo de dicha dependencia, integrada por cinco miembros designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado **y un representante de organizaciones de la sociedad civil organizada, vinculado con temas afines a la seguridad pública, el cual fungirá como invitado especial, con derecho a voz y no a voto.**

La participación del representante de las organizaciones de la sociedad civil organizada será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que

no percibirá remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni será considerado servidor público.

En cada municipio, en los términos de su reglamentación respectiva, se crearán comisiones con iguales fines. La Procuraduría General de Justicia aplicará las disposiciones de su Ley Orgánica en lo que no se oponga al presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto 385, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de junio de 2009.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, de acuerdo a sus facultades reglamentarias, podrá determinar la transferencia de bienes muebles e inmuebles, así como de recursos humanos, administrativos y financieros de la Agencia Estatal de Policía a otras instituciones policiales estatales.

Para el caso del personal, podrá transferirse siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos para esas instituciones. Pero en todo caso, deberán cumplir sin excepción con todos los procesos establecidos en materia de profesionalización, certificación, régimen disciplinario y carrera policial establecidos en esta Ley para dichas instituciones.

El personal que pase a laborar a otras instituciones policiales estatales, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

TERCERO.- El personal de la Agencia Estatal de Policía que no sea transferido a otras instituciones policiales estatales, conservará sus derechos laborales. Tratándose del personal operativo podrán ser reorientados a las funciones de protección institucional, escoltas y de atención a mandamientos de carácter jurisdiccional, policial procesal o aquellas asignaciones operativas que determine el Secretario de Seguridad Pública.

CUARTO.- El Consejo Consultivo de Desarrollo Policial referido en el artículo 197 Bis de la presente Ley, deberá instalarse dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- La Comisión de Carrera Policial se integrará dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Para los primeros seis años, el Consejo Consultivo de Desarrollo Policial se integrará por un representante de cada una de las siguientes instituciones: a) Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León, A.C., b) Institución RENACE, A.B.P., c) ASIS Internacional Capitulo México Norte, A.C., d) Asociación Mexicana de Profesionales en Prevención de Perdidas, A.C., e) Universidad Autónoma de Nuevo León, f) Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Nuevo León, y g) las demás que, en su caso, designe el Titular del Ejecutivo en los términos del artículo 197 Bis de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO